

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

### QUINTA SECCION.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### Lista de los vencimientos en el mes de Agosto de 1873.

NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	SUS TERMINOS.	VENCIMIENTOS.	PROCEDENCIA.	LIBROS.	FOLIOS.	PESET. CÉNTS.
D. Galo Mateu Bravo.	Ajalvir.	Tierra de 4 fanegas.	Daganzo.	2	Clero.	15	57	17'50
Marcelo Sandongil.	Alameda del Valle.	Id. de una fanega.	Oteruelo del Valle.	20	"	11	98	50'00
Tomás Gutierrez.	Alcalá de Henares.	Id. de 9 fanegas.	Alcalá de Henares.	3	"	4.	5	489'00
Manuel Ibarra.	"	Id. de 2 fanegas 7 celemines.	"	4	"	"	10	162'50
Ignacio Recio.	"	Id. de 4 fanegas.	"	5	"	"	21	125'01
Francisco Palou.	"	Id. de 14 fanegas 6 celemines.	"	8	"	"	52	825'00
Gregorio Calzada.	"	Id. de 4 fanegas 6 celemines.	"	12	"	"	75	150'01
Jacinto Alcobendas.	"	Id. de 4 fanegas.	"	12	"	"	71	300'25
"	"	Id. de 4 fanegas.	"	"	"	"	72	393'75
"	"	Id. de 21 fanegas 6 celemines.	"	"	"	"	73	375'00
"	"	Id. de 2 fanegas 9 celemines.	"	"	"	"	74	200'00
"	"	Id. de 11 fanegas.	"	"	"	"	76	250'00
"	"	Id. de 4 fanegas.	"	"	"	"	77	112'50
"	"	Id. de 10 fanegas.	"	"	"	"	78	37'50
"	"	Id. de 2 fanegas.	"	"	"	"	79	375'25
Dionisio Gutierrez.	"	Id. de 3 fanegas.	"	13	"	"	87	150'25
(Doña Daniela Gutierrez.)	"	Id. de 9 celemines 16 estadales.	"	"	"	"	90	350'25
"	"	Id. de 3 fanegas.	"	"	"	"	89	200'88
D. Jacinto Alcobendas.	"	Id. de 3 fanegas 6 celemines.	"	14	"	"	106	251'75
"	"	Id. de 4 fanegas 8 celemines.	"	"	"	"	107	437'75
Manuel Septien.	"	Id. de 4 fanegas 9 celemines.	"	18	"	"	124	362'90
Juan Antonio Molina.	"	Id. de 7 fanegas.	"	22	"	"	162	25'01
"	"	Id. de 5 fanegas.	"	"	"	"	163	62'51
Félix Echavarría.	"	Id. de 16 fanegas 6 celemines.	"	28	"	"	210	1.201'80
Fermin Gomez.	"	Id. de una fanega.	"	20	"	"	11	37'50
"	"	Id. de una fanega.	"	"	"	"	101	16'37
"	"	Id. de 2 fanegas.	"	"	"	"	102	62'50
"	"	Id. de una fanega 6 celemines.	"	"	"	"	103	37'55
"	"	Id. de una fanega.	"	"	"	"	104	21'25
"	"	Id. de una fanega.	"	"	"	"	105	26'30
Miguel Cosera.	"	Id. de 12 fanegas.	"	3	"	"	15	225'00
Mariano Andrés Amenara.	"	Id. de 6 fanegas 3 celemines.	"	26	"	"	18	468'75
Inocente Isidro.	"	Venta en la carretera de Zaragoza.	Meco.	9	Propios.	23	214	400'00
Juan Sanchez.	"	Casa calle del Arcipreste.	Alcalá de Henares.	20	Beneficencia.	6.	201	500'00
Antonio Locches.	"	Id. calle del Valle, núm. 11.	"	"	"	"	202	175'00
Manuel Montes.	"	Id. calle Mayor, núm. 28.	"	"	"	"	203	250'00
Antonio Almustre.	"	Id. calle del Valle, núm. 13.	"	"	"	"	204	103'75
Márcos de Lucas.	"	Id. calle de las Animas, núm. 3.	"	31	"	"	206	153'00
Ramon Perez.	Alcobendas.	Tierra de 2 fanegas.	Alcobendas.	26	Clero.	15	88	39'00
"	"	Id. de 3 fanegas.	"	"	"	"	89	38'37
Manuel Baena.	"	Id. de una fanega 9 celemines.	"	28	Propios.	22	248	250'75
Carlos Mendez.	"	Casa calle del Codo.	"	10	Estado.	2.	297	118'87
Juan Laurent y Dufayet.	Alarcon.	Tierra de 11 estadales.	Alcorcon.	4	Clero.	4.	17	162'75
Fernando Saz.	Anchuelo.	Id. de 8 celemines.	Anchuelo.	9	"	11	31	25'00
"	"	Id. de 2 fanegas 6 celemines.	"	"	"	"	32	38'90
"	"	Id. de 3 fanegas 6 celemines.	"	"	"	"	33	87'56
Francisco Prieto.	"	Id. de una fanega.	"	10	"	"	45	37'50
Francisco Saz.	"	Id. de 2 fanegas.	"	"	"	"	44	37'77
"	"	Id. de una fanega.	"	11	"	"	51	18'93
"	"	Id. de una fanega.	"	"	"	"	52	10'12
"	"	Id. de 2 fanegas.	"	"	"	"	53	19'38
"	"	Id. de 2 fanegas 6 celemines.	"	"	"	"	54	31'90
"	"	Id. de 2 fanegas 6 celemines.	"	"	"	"	55	31'26
"	"	Id. de una fanega.	"	"	"	"	56	18'75
"	"	Id. de 6 celemines.	"	"	"	"	57	8'87
"	"	Una tierra.	"	12	"	"	59	12'58
Bernardo Gomez.	"	Tierra de una fanega 6 celemines.	"	"	"	"	60	12'50
"	"	Id. de una fanega 6 celemines.	"	"	"	"	61	38'75
"	"	Id. de 2 fanegas 2 celemines.	"	"	"	"	62	50'00
Fermin Gomez.	"	Id. de una fanega 9 celemines.	"	"	"	"	63	50'00
Saturnino Lopez.	"	Id. de 2 fanegas 2 celemines.	"	"	"	"	64	75'00
"	"	Id. de una fanega.	"	"	"	"	65	50'00
"	"	Id. de una fanega.	"	"	"	"	89	7'51
Pedro Martin Hernandez.	"	Id. de una fanega 6 celemines.	"	17	"	"	91	12'77
Valeriano Redondo.	"	Id. de una fanega.	"	18	"	"	95	10'00
Rafael Juarranz.	"	Id. de 5 fanegas.	"	20	"	"	96	25'01
"	"	Id. de 8 celemines.	"	"	"	"	97	11'50
"	"	Id. de 3 fanegas 6 celemines.	"	"	"	"	100	150'00
Saturnino Lopez.	"	Id. de 8 fanegas.	"	24	"	"	125	126'25
Juan Saz.	"	Id. de 10 celemines.	"	"	"	"	126	12'50
Angel Fernandez.	"	"	"	"	"	"	"	"

(Se continuará.)

**SEXTA SECCION**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.  
*Beneficencia.*

Debiendo proveerse por oposicion cuatro plazas de Médicos-Cirujanos de la Beneficencia general con destino las tres primeras al Hospital Nacional y la última al de Jesus Nazareno, dotadas con los sueldos respectivamente de 1.365 pesetas anuales, 1.312'50, 1.250 y 1.437'50, se avisa al público á fin de que los que deseen tomar parte en la referida oposicion presenten sus solicitudes en el Negociado de Beneficencia de este Ministerio desde el dia de hoy hasta el 30 del presente mes, debiendo acompañar testimonio de sus títulos profesionales, y una relacion de méritos y servicios.

Los aspirantes podrán firmar las oposiciones y presentar las solicitudes por sí ó por medio de apoderado en el mismo Negociado de Beneficencia hasta el dia 28 del actual, en que se cerrará definitivamente la lista, con la cual habrá de formarse las oportunas trincas ó parejas.

Los ejercicios darán principio el dia 1.º de Setiembre próximo en el Hospital, ante el Tribunal nombrado al efecto, y serán tres, consistiendo en lo que determinan los párrafos segundo, tercero y quinto, art. 12 de la Instruccion de 12 de Julio de 1858.

Madrid 1.º de Agosto de 1873.—El Secretario general, J. M. Cilleruelo.

CONSEJO SUPERIOR DE SANIDAD.  
*Secretaria.*

Hallándose vacante la plaza de Oficial tercero de esta Secretaria, dotada con 2.500 pesetas anuales, y debiendo ser provista en un Letrado, el Consejo acordó admitir solicitudes para su provision.

En su virtud todos los que aspiren á ocuparla podrán dirigirse en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta*, á la Secretaria del expresado Consejo, sita en el local del Ministerio de la Gobernacion, de una á tres de la tarde, acompañando á la solicitud una copia autorizada del título de Abogado y la relacion de méritos y servicios que tuvieren.

Madrid 2 de Agosto de 1873.—Por acuerdo del Consejo, el Secretario, Antonio Monté.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.*

En virtud de providencia del Sr. Don José María Sanz, Juez de Paz é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y emplaza por término de 30 dias á Pedro Gonzalez Lombardiá, cuyo domicilio se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Julio de 1873.—El Escribano, Antolin Murga.

*Juzgado municipal del distrito del Centro.*

Cédula judicial.—Por la presente y en virtud de providencia dictada por el señor

Juez municipal de este distrito, cito, llamo y emplazo á Quintín Conde Serrano, alias Adolfo San José, de 16 años, soltero, pintor, natural de Montealegre, que ha residido en la casa de huéspedes de la calle del Mediodía Grande, núm. 12, principal, para que á las dos de la tarde del 13 del actual comparezca en la audiencia de su señoría, sita piso bajo de Santa Cruz, con objeto de celebrar un juicio de faltas por ocultacion de nombre y domicilio; prevenido que de no comparecer se procederá á lo que corresponda.

Madrid 4 de Agosto de 1873.—El Secretario, José de Soto.

Cédula judicial.—Por la presente y en virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal de este distrito, se cita, llama y emplaza á Petra Escudero, de 25 años, natural de Grávalos (Logroño), sirvienta, que ha residido calle de la Salud, núm. 3, cuarto principal, para que á las dos de la tarde del dia 13 del actual se presente en la audiencia de su señoría, sita piso bajo de Santa Cruz, con objeto de celebrar un juicio de faltas por lesiones y ocultacion de domicilio; prevenida que de no verificarlo se procederá á lo que corresponda.

Madrid 4 de Agosto de 1873.—El Secretario, José de Soto.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.*

En virtud de providencia del Sr. Don José Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano de actuaciones, se anuncia por segunda y última vez la defuncion de D. Miguel Ortega y Torio, casado con Doña María del Sagrario Alcalde y Pardiñas, de 68 años de edad, ocurrida en esta villa el dia 14 de Abril del corriente año, á fin de que si alguna persona tiene noticia de que hubiese otorgado testamento ó memoria testamentaria con posterioridad al 17 de Febrero de 1872 lo ponga en conocimiento de este Juzgado en el preciso é impropogable término de 15 dias; con apercibimiento que de no hacerlo se cumplirá en todas sus partes el que en dicho día otorgó ante el Notario de los de este Colegio D. Ignacio Palomar, bajo el cual aparece que ha fallecido, y procederá á lo demas que haya lugar.

Madrid 29 de Julio de 1873.—Sustitiano Garcia Muñoz.

*Juzgado municipal de Villaverde de Madrid.*

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de la misma, se cita, llama y emplaza por segunda vez á Hilario Fernandez, Rafael Molina Cachopo y Raimundo Fernandez, mozos solteros, residentes en Madrid, calle de San Juan, núm. 55, cuarto bajo, de oficio zapatero, de edad de 15 años; el segundo calle de la Comadre, núm. 85 ú 87, cuarto en el patio, vendedor de frutas, y el tercero calle del Mediodía Grande, núm. 12, cuarto principal, casa de huéspedes, de oficio sombrero, á fin de celebrar juicio verbal de faltas por la cometida la tarde del 25 de Enero último quitando una chaqueta

á un carretero de Pinto en la carretera de Andalucía, término de esta poblacion, los cuales comparezcan en término de 10 dias en este Juzgado; bajo el supuesto que pasado dicho plazo se les declarará rebeldes y reos del delito á que se hacen acreedores por la desobediencia. Así ha sido prevenido y mandado en este dia.

Villaverde 31 de Julio de 1873.—Por mandado del Sr. Juez, Miguel Gonzalez, Secretario.

**ANUNCIO.**

**ESCRITURA**

MODIFICANDO LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA EL FÉNIX ESPAÑOL, COMPAÑIA DE SEGUROS REUNIDOS, Y SOMETIÉNDOLA Á LAS PRESCRIPCIONES DE LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1869.

Número 159.—En la villa de Madrid, á 26 de Julio de 1873, ante mí D. Segundo de Avendiyar, Notario del Colegio de esta capital, avecindado en ella, y testigos que se nombrarán, comparece el señor D. Carlos Eugenio Belanger y Bernard, que asegura ser de 51 años de edad, de estado casado, Director de la fábrica del gas de esta capital, vecino de la misma, donde resulta empadronado segun cédula talonaria que exhibe y vuelve á recoger, expedida con el núm. 34.345 por la Alcaldía del distrito de la Latina; y despues de afirmar que se halla en el pleno goce de los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura, gestionando en nombre y representacion de la Sociedad anónima denominada *El Fénix Español*, Compañia de Seguros reunidos, domiciliada en esta villa, cuya representacion se le confirió por la junta general de accionistas celebrada el 16 de Junio último, y afirma no le está revocada, suspendida ni limitada; en tal concepto espontáneamente manifiesta que la referida Sociedad *El Fénix Español*, en junta general extraordinaria que acaba de citarse, entre otros puntos, acordó regirse en adelante por las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, modificar sus primitivos estatutos y nombrar al Sr. Belanger, compareciente, y á los Sres. D. Juan Garcia de Torres y D. José Juan Navarro, accionistas todos de la Compañia, juntos é *insolidum*, para otorgar la nueva escritura social y firmar el acta de constitucion prescrita por el art. 13 de la indicada ley, segun todo por menor aparece de una certificacion del acta de la expresada junta, librada en 24 del corriente mes por D. Gabriel D'Entraigues, Secretario del Consejo de administracion de la propia Sociedad, con el V.º B.º de su Presidente, cuya certificacion presenta y se incorpora á la matriz de este instrumento, é insertará en las copias que de él se expidan, y su tenor es el siguiente:

«D. Gabriel d'Entraigues, Secretario del Consejo de administracion de la Sociedad *El Fénix Español*, Compañia de Seguros reunidos,

Certifico que en la junta general extraordinaria celebrada por la expresada Sociedad el 16 de Junio del corriente año, á la que concurrieron 65 accionistas, poseedores por sí de 13.385 acciones y representaban por poderes otras 7.900, ó sean en junto 21.285 acciones de las 30.000 en que se halla dividido el fondo social, se adoptaron las siguientes disposiciones:

Primera. La Sociedad anónima constituida en virtud de Real decreto de 17 de Marzo de 1864, bajo la denominacion de Compañia de Seguros reunidos *El Fénix Español*, se regirá en adelante por las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, en uso del derecho que concede el art. 13 de la misma ley.

Segunda. A consecuencia del precedente acuerdo, la Sociedad modifica sus primitivos estatutos en los términos que expresa la Memoria del Consejo de administracion de la Compañia, quedando en

su virtud los nuevos estatutos en la forma siguiente:

**El Fénix Español,**

COMPAÑIA DE SEGUROS REUNIDOS.

**ESTATUTOS.**

**TÍTULO PRIMERO.**

*Objeto, denominacion, domicilio y duracion de la Sociedad.*

Artículo 1.º Se establece una Sociedad anónima bajo el nombre de *El Fénix Español*, Compañia de seguros reunidos. Art. 2.º La duracion de la Sociedad será de 99 años, contados desde el dia en que se halle constituida legalmente, excepto en los casos de disolucion de que se hablará despues.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su residencia y domicilio en Madrid.

La compañía podrá establecer agencias en todos los puntos que juzgue convenientes.

Art. 4.º La Sociedad tiene por objeto:

1.º Los seguros contra incendios, rayos, explosion del gas y de calderas de vapor.

2.º Los seguros marítimos y de navegacion interior, y los contratos á la gruesa y préstamos á riesgos marítimos.

3.º Los seguros sobre la vida humana y rentas vitalicias en todas sus combinaciones.

4.º Las adquisiciones de rentas vitalicias, de usufructos y de propiedad nuda.

5.º La admision de fondos por largo plazo á interes compuesto.

Los seguros podrán hacerse á prima fija ó por mensualidad.

La compañía no se ocupará inmediatamente despues de la constitucion más que de operaciones á prima fija.

**TÍTULO II.**

*Fondo social, acciones, pagos y empleos de fondos.*

Art. 5.º El fondo social será de 57 millones de reales (15 millones de francos) al cambio de 19 rs. por 5 francos, dividido en 30.000 acciones de 1.900 rs. cada una (500 francos).

Podrá aumentarse hasta el completo de 114 millones de reales (30 millones de francos), ó disminuirse hasta 19 millones de reales (5 millones de francos) á propuesta del Consejo de administracion y por acuerdo de la junta general de accionistas.

En caso de aumento, serán preferidos para la suscripcion á la par de las nuevas acciones, los portadores de las acciones emitidas anteriormente en proporcion del número que de ellas posean.

Art. 6.º Cada accion da derecho á una parte proporcional en la propiedad del activo social y en las utilidades de la Sociedad.

Art. 7.º El Gobierno fijará el primer dividendo pasivo que haya de exigirse con arreglo á la ley.

Los demas dividendos pasivos se exigirán si las necesidades de la Compañia lo reclamasen en los plazos y épocas fijadas por el Consejo de administracion, y se anunciarán con un mes de anticipacion en la *Gaceta de Madrid* y en el *Journal officiel* del Gobierno francés.

Art. 8.º Al verificar el pago del primer dividendo pasivo se dará á cada accionista un recibo de la cantidad que haya entregado.

En el término de tres meses, contados desde el dia en que se halle constituida definitivamente, dichos recibos se canjearán por el número de acciones de 1.900 reales ó 500 frs. que cada una represente, y en ellas se notará el dividendo satisfecho por cada accion.

Art. 9.º Los títulos de acciones se cortarán de un registro talonario; llevarán su numeracion correlativa, y podrán emitirse por series de cinco ó 10 acciones.

Estarán redactadas en español y en frances; se firmarán por dos administradores, y llevarán el sello en seco de la Compañia.

Art. 10. La Sociedad no reconocerá

la division de acciones, y se entenderá en el caso de que dos ó más personas tengan participacion en cualquiera de ellas con el representante que los coparticipes deben elegir.

Art. 11. Los accionistas no se comprometen más que por el capital de las acciones que posean; por consiguiente queda prohibido todo nuevo llamamiento de fondos que exceda de dicho capital.

Art. 12. La trasferencia de las acciones se consignará en un registro especial que al efecto llevará la Sociedad, interviniendo en ella un Agente ó Corredor de cambios para la autenticidad del acta.

Quando no estuviere cubierto el valor integro de la accion, se hará expresion formal en el acta de la trasferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que debe hacer el cesionario de las cantidades que falten para cubrir el importe de la accion, segun se prescribe en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 13. Los que demorasen el pago de los dividendos estarán obligados á satisfacer el interes correspondiente desde el dia designado hasta el efectivo reintegro á razon de un 6 por 100 al año, sin perjuicio de ser apremiados en los términos expresados en el artículo siguiente.

Art. 14. Cuando alguno ó algunos de los accionistas dejaren de satisfacer los dividendos en el término señalado al efecto, podrá optar la Administracion de la Compañia entre proceder ejecutivamente contra los bienes del socio ó socios omisos para hacer efectiva la cantidad de que fuere deudor, intereses y costas, ó proceder á la venta de sus acciones, de las que se expediran en caso necesario los oportunos duplicados, que serán los únicos valederos. Esta venta se hará al curso corriente en la plaza por medio de la Junta sindical de los Agentes de cambio ó de quien corresponda. Si resultare algun sobrante, se entregará al accionista moroso.

Art. 15. Los derechos y obligaciones anejas á la accion se transmitirán con el título al nuevo poseedor, sea el que fuere.

La posesion de una accion lleva consigo la adhesion á los estatutos de la Sociedad.

Los herederos ó acreedores de un accionista no podrán bajo pretexto alguno pedir el embargo ni intervencion en los bienes ni valores de la Sociedad, ni ingerirse de manera alguna en su administracion. Para hacer valer sus derechos deberán conformarse con los inventarios sociales y con las deliberaciones de la junta general y del Consejo de administracion.

Art. 16. Los fondos de la Compañia se emplearán en España en valores garantidos por el Estado, préstamos al mismo, á las provincias y poblaciones autorizadas legalmente, así como á los particulares, con garantia de títulos del Estado; en adquisiciones de bienes inmuebles, créditos hipotecarios y obligaciones de Compañias de ferro-carriles. No podrá hacerse ninguna colocacion, compra, venta ó cambio de dichos valores sin que preceda una deliberacion del Consejo de administracion, con arreglo á las disposiciones de los cuatro últimos párrafos del art. 21 que sigue.

Los valores pertenecientes á la Compañia se depositarán, bien sea en la Caja general de Depósitos, ó bien en los Bancos ó Sociedades de crédito debidamente constituidos; pero ni dichos valores, ni los fondos que se depositen en metálico, podrán retirarse con otro objeto que el de cubrir las necesidades de la Compañia.

TÍTULO III.

Administracion.

Art. 17. La Sociedad será administrada por un Consejo compuesto de 15 miembros, de los cuales ocho al menos deberán residir en España.

La retribucion que deberá señalárseles se fijará por la primera junta general.

Art. 18. Para ser elegido Administrador es necesario poseer 50 acciones, las cuales no podrán ser enajenadas mientras duren las funciones de dicho cargo, y quedarán consignadas privilegiadamente como garantia de su administracion.

Dichas acciones no serán devueltas á los Administradores hasta que hayan sido aprobadas las cuentas de sus respectivas gestiones.

Los títulos que representen dichas acciones se expedirán en un papel y forma especial, y se depositarán en la Caja de la Sociedad.

Las demas acciones que los Administradores posean no estarán sujetas á las disposiciones que preceden.

Los Administradores recibirán la retribucion de asistencia, cuyo valor é importe total determinará la primera junta general.

Art. 19. Los Administradores elegidos por la primera junta general ejercerán sus funciones durante dos años consecutivos. Pasado este plazo, se renovarán á razon de cinco por año.

Los Administradores salientes se designarán la primera vez por suerte, y despues alternativamente con arreglo á la época de su eleccion; pero podrán ser reelegidos.

Para atender á las vacantes que ocurran en el Consejo de administracion, la junta general nombrará dos Administradores suplentes.

Art. 20. El Consejo de administracion nombrará cada año entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente, cuyas funciones durarán un año; pero que podrán ser reelegidos indefinidamente.

La eleccion tendrá lugar todos los años en la primera reunion que haya despues de la junta general ordinaria.

En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, el Consejo designará uno de sus miembros para que desempeñe las funciones de Presidente.

Art. 21. El Consejo de administracion se reunirá tantas veces cuanto lo exija el interes de la Sociedad, y cuando ménos una vez al mes.

Tambien se reunirá siempre que algun Administrador lo reclame.

Las resoluciones se tomarán por la mayoría absoluta de los miembros presentes ó representados, conforme al artículo 22.

En caso de empate, el Presidente decidirá la cuestion.

Para que las resoluciones sean válidas han de asistir ó hacerse representar cuando ménos ocho Administradores.

El Consejo no podrá resolver acerca del pago de dividendos pasivos sino por una mayoría de las dos terceras partes de la totalidad de sus individuos.

Si el número de Administradores presentes ó representados no llegase al que se exige por los párrafos precedentes para que la votacion sea válida, se suspenderá toda deliberacion sobre el punto en cuestion, y se pondrá en conocimiento de los Administradores ausentes para que puedan emitir por escrito su voto, que será considerado como si lo hubieran dado de viva voz siempre que llegue á la residencia social dentro de 15 dias, contados desde aquel en que se haya puesto en el correo de Madrid la carta de consulta, que con este objeto deberá certificarse.

Siempre que un miembro del Consejo ó un apoderado pida el aplazamiento de una cuestion hasta que pueda saberse el dictámen de los ausentes, será obligatorio dicho aplazamiento, y deberá observarse lo que se ha dicho en el último párrafo que precede; pero no podrá en caso alguno prolongarse más de un mes, contado desde el dia en que se hubiese reclamado.

Art. 22. Cada Administrador podrá hacerse representar en el Consejo de administracion por uno de sus colegas ó por un apoderado que sea tambien accionista: los poderes se conferirán por un año; pero podrán renovarse indefinidamente.

Art. 23. Las deliberaciones del Consejo de administracion constarán en actas firmadas por el Presidente ó Vicepresidente y por uno de los Administradores que asistan á la reunion.

Ningun Administrador ó apoderado podrá representar á más de dos Administradores en el seno del Consejo.

Para que las copias ó extractos de dichas actas sean válidas, deberán estar

autorizadas por el Presidente ó el que haga sus veces.

Art. 24. El Consejo de Administracion tendrá los más amplios poderes para la administracion de los negocios de la Sociedad, conformándose con lo prevenido en los estatutos.

A. Fijará y modificará, si necesario fuese, las condiciones generales de los contratos de seguros y la tarifa de primas aplicables á las diversas especies de riesgos.

B. Determinará el maximum de las sumas que han de abonarse en cada clase de seguros.

C. Podrá resolver con cualesquiera otras Compañias la fusion ó adquisicion de sus operaciones, sea comprando su cartera á precio convencional, sea adquiriendo la totalidad de las acciones de dichas Compañias.

D. Determinará el empleo que haya de darse á los fondos pertenecientes á la Sociedad, segun lo dispuesto en el artículo 16.

E. Autorizará toda clase de préstamos á la gruesa ó á riesgo marítimo, compra y venta de valores pertenecientes á la Sociedad.

F. Fijará la cantidad cuyo pago se haya de exigir á cuenta de los dividendos pasivos no satisfechos por los accionistas.

G. Regularizará y fijará todos los años los gastos generales de la Administracion dentro de la cifra aprobada por la junta general de accionistas.

H. Redactará los reglamentos interiores de la Sociedad.

I. Nombrará y destituirá el Director y empleados de la Compañia, y determinará cuáles han de ser sus respectivas atribuciones.

J. Fijará los sueldos, salarios y gratificaciones fijas ó proporcionales de dichos empleados, así como las fianzas que algunos de ellos hayan de prestar como garantia de su administracion.

K. Autorizará la creacion ó supresion de las agencias, y delegará los poderes necesarios á favor de los Directores de las mismas.

L. Formarán las cuentas ó balances anuales y los inventarios, que presentará á la Junta general de accionistas.

M. Fijará y autorizará el pago de los siniestros y daños que han de ser de cargo de la Compañia.

N. Autorizará los procedimientos judiciales, tanto para demandar como para contestar á las demandas.

O. Podrá transigir y obligarse acerca de todos los negocios de la Compañia, acordando toda clase de desistimientos y desembargos.

P. Podrá delegar sus poderes en todo ó en parte por medio de uno especial, y para asuntos determinados ó por un tiempo limitado.

Las atribuciones mencionadas en los párrafos A á M no podrán ejercerse sin el concurso de los Administradores residentes fuera de España, bien sea que voten por escrito en la forma prescrita por el artículo 21, ó que asistan al Consejo personalmente ó por medio de un apoderado.

El endoso y recibo de las letras y de las cantidades debidas á la Compañia, las trasferencias y enajenaciones de rentas sobre el Estado y demas valores que pertenecieron á la misma, los mandatos sobre el Banco, los contratos de compras y ventas, las pólizas de seguros, los contratos á la gruesa, los desembargos, transacciones, ajustes y generalmente cuantos actos impliquen compromiso por parte de la Compañia, los títulos provisionales y definitivos de las acciones, así como los certificados nominativos de depósito, se firmarán por dos Administradores y un delegado del Consejo.

Art. 25. Los individuos del Consejo de administracion no contraen obligacion alguna personal por razon de su administracion: sólo responden de la ejecucion de su mandato y de la observancia de los estatutos.

TÍTULO IV.

Direccion.

Art. 26. Las deliberaciones y resoluciones del Consejo de administracion se

ejecutarán por un Director; cuyas atribuciones serán las siguientes:

1.º Asistir á las deliberaciones del Consejo con voto consultivo.

2.º Representar á la Compañia en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso en que el Consejo de administracion dispusiere otra cosa.

3.º Ejecutar con la misma condicion los acuerdos y resoluciones del Consejo.

4.º Dirigir los trabajos de las oficinas.

5.º Proponer al Consejo de administracion el nombramiento y separacion de todos los agentes y empleados de la Sociedad.

6.º Arreglar y fijar de acuerdo con el Administrador de turno, las condiciones particulares de los seguros.

7.º Someter al Consejo la resolucion de los expedientes relativos al pago de los siniestros que sean de cargo de la Compañia.

8.º Firmar las pólizas y la correspondencia en union con el Administrador de turno.

9.º Y por último, proponer al Consejo de administracion todos aquellos asuntos que le sugiera su celo por el progreso y aumento de la Compañia.

Art. 27. El Director será nombrado por el Consejo de administracion, quien fijará sus honorarios; y podrá destituirle si las circunstancias lo exigieran.

TÍTULO V.

Junta de inspeccion.

Art. 28. Las operaciones de la Compañia serán inspeccionadas por una Junta compuesta de tres accionistas nombrados por la junta general entre los que posean 40 acciones.

La retribucion que se les haya de señalar se fijará por la primera junta general.

Ejercerán sus funciones por el término de un año.

Serán reelegibles.

Art. 29. La mision de la Junta de inspeccion consistirá señaladamente en examinar y censurar ó aprobar las cuentas anuales formadas por la Administracion para someterlas á la aprobacion de la junta general de accionistas.

La Junta de inspeccion presentará á la junta general un informe relativo á la contabilidad de la Compañia.

Art. 30. Los miembros de la junta de inspeccion no participarán de las obligaciones ni responsabilidad de los Administradores.

Sólo responderán de la ejecucion de su cometido.

TÍTULO VI.

Junta general.

Art. 31. La junta general legalmente constituida representará la totalidad de los accionistas, y sus decisiones serán obligatorias para todos.

Se convocará de los accionistas que posean 50 acciones cuando ménos dos meses antes del dia designado para su celebracion.

Este plazo no será necesario para la primera junta general.

Los que fueren tenedores de ménos de 50 acciones podrán reunirse y elegir uno ó más de ellos, segun el número de acciones, que los represente en la junta general.

Será Presidente de esta el del Consejo de administracion, á ménos que asista á ella el Gobernador de la provincia, en cuyo caso le corresponderá la Presidencia.

Los accionistas que posean mayor número de acciones serán los escrutadores.

El Presidente y los escrutadores nombrarán al Secretario.

La junta general ordinaria se reunirá todos los años en el mes de Mayo en el domicilio de la Sociedad en Madrid, y por extraordinario siempre que sea convocada por el Consejo de administracion.

Las convocatorias se harán por medio de anuncios insertos en los periódicos indicados en el art. 7.º, cuando ménos con un mes de anticipacion.

Cada individuo de la junta general tendrá tantos votos cuantas veces posea

50 acciones: pero dichos votos no deberán pasar de 10.

Ninguno podrá hacerse representar en la junta sino por otro accionista que tenga ó represente el número de acciones exigido.

Los votos que correspondan á un accionista por sus propias acciones no deberán confundirse con los que pueda emitir en nombre de los accionistas que represente.

La junta general quedará constituida cuando los accionistas presentes ó representados compongan el número de 50 y posean cuando menos la mitad más 50 de las acciones emitidas y que constituyan el capital social.

La orden del día se fijará por el Consejo de administración, y sólo podrán insertarse en ella las proposiciones que emanen del mismo Consejo.

Los accionistas, sin embargo, tendrán la facultad de presentar proposiciones; y si son aceptadas por la junta general, podrán discutirse en el acto.

Art. 32. En el caso de que á consecuencia de la primera convocatoria no se llenasen las condiciones prescritas en los precedentes artículos, relativas á la validez de las deliberaciones de la junta general, se hará constar así en el acta que se extenderá al efecto.

La segunda convocatoria se hará en la misma forma que para la primera se prescribe en el artículo anterior; pero el plazo que há de mediar entre la convocatoria y la reunion se reducirá á 15 días.

Las deliberaciones de la junta general en la segunda reunion no podrán girar sino sobre los asuntos que se hubieran puesto á la orden del día en la primera y que se insertará en los anuncios de convocatoria: serán válidas, sea el que quiera el número de accionistas presentes ó representados y el de acciones que posean.

Art. 33. La junta general oirá el informe del Consejo de administración acerca de la situación de los negocios sociales, así como el de la Junta de inspección acerca de la contabilidad de la Compañía.

Aprobará las cuentas, si há lugar á ello, y el balance del año anterior que presente la Administración.

Nombrará los Administradores y suplentes cada vez que aquellos deban ser reemplazados.

Fijará todos los años los dividendos activos que se hayan de repartir segun el balance general y prescripciones de los presentes estatutos.

Deliberará acerca de todas las proposiciones que el Consejo de Administración someta á su exámen, así como sobre los demas puntos que estén en sus atribuciones.

Por último, resolverá definitivamente sobre cuanto concierna á los intereses sociales, y por sus deliberaciones conferirá al Consejo de administración los poderes necesarios para los casos que no hayan sido previstos.

Art. 34. De los inventarios y balances que anualmente tiene obligación de formar el Consejo de administración, segun lo prescrito en la letra L del art. 24 de estos estatutos, despues de examinados y aprobados en junta general de accionistas, se remitirán en el plazo de 20 días dos ejemplares por la Administración de la Compañía al Gobernador de la provincia, acompañados del certificado de aprobación.

Dentro del término de 30 días, á contar desde la celebracion de la junta general de accionistas, publicará la Compañía los expresados balances en la *Gaceta de Madrid*, *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y *Journal officiel* del Gobierno frances para conocimiento del público y de los asociados.

Art. 35. Las deliberaciones de la junta general, acordadas en conformidad de los estatutos, son obligatorias para todos los accionistas, aun para los ausentes ó disidentes.

Art. 36. Las deliberaciones de la junta general se harán constar en las actas que han de extenderse en un registro especial, y que se firmarán por los individuos de la mesa, ó cuando menos por dos de ellos.

El número de accionistas que asistan

á la junta general y el de los votos que les correspondan se harán constar en las actas y en todas las copias que de ella se expidieren.

Art. 37. Cuando por cualquier motivo sea necesario justificar las deliberaciones de la Junta, se expedirán copias ó extracción, con el V. B. del Presidente del mismo.

#### TÍTULO VII.

*Inventarios, cuentas anuales, fondo de reserva, reparticion de las ganancias.*

Art. 38. El año social principiará el día 1.º de Enero y terminará el 31 de Diciembre.

El primer año social comprenderá el tiempo transcurrido desde la constitucion de la Sociedad hasta el 31 de Diciembre de 1864.

Se llevará una contabilidad separada para cada clase de seguros, y el Consejo de administración cuidará que al fin de cada año social se forme una cuenta especial de ganancias y pérdidas por cada ramo.

Las cuentas, despues de oír el parecer de la Junta de inspección acerca de su regularidad, se someterán á la junta general, quien las aprobará ó desaprobará, y fijará el dividendo activo conforme á lo dispuesto en el art. 39.

Se entiende que los beneficios deberán ser líquidos y recaudados, y las sumas recibidas por la Compañía por cualesquiera operaciones que efectúe no podrán considerarse como beneficios sino despues de la cancelacion de dichos operaciones.

Art. 39. Los beneficios se repartirán de la manera siguiente:

1.º Seis por 100 para formar el fondo de reserva.

2.º La parte que se determine por la primera junta general como retribucion á los individuos del Consejo de administración y de la Junta de inspección, y gratificaciones al Director y empleados de la Compañía.

3.º El excedente á los accionistas proporcionalmente al número de acciones que cada uno posea.

La reparticion de los beneficios tendrá lugar inmediatamente despues de que se haya determinado por la junta general.

Art. 40. El fondo de reserva se formará por medio de la acumulacion de las cantidades que produzca la retencion anual sobre los beneficios, con arreglo al artículo 39.

Cuando el fondo de reserva llegue á completar la décima parte del capital social, la retencion destinada á su formacion podrá reducirse ó suspenderse.

Cuando del balance resulte haberse disminuido el fondo de reserva, se aplicará para completarlo la parte de beneficios que sea necesaria, reduciéndose el dividendo para los accionistas á lo que hubiere sobrante.

#### TÍTULO VIII.

*Modificacion de los estatutos.*

Art. 41. A propuesta del Consejo de administración, la junta general podrá introducir en los presentes estatutos las modificaciones cuya utilidad haya demostrado la experiencia, y aprovecharse de cualesquiera disposiciones legislativas que en lo sucesivo puedan dictarse relativamente á la naturaleza de las acciones y al empleo que haya de hacerse de los fondos procedentes del capital social y de sus operaciones: podrá principalmente autorizar:

1.º El aumento ó disminucion del capital social con arreglo al art. 5.º

2.º La extension de las operaciones de la Compañía.

3.º La prolongacion de su duracion.

4.º La fusion con las Sociedades ó empresas de la misma naturaleza.

En todos estos casos las convocatorias deberán expresar concisamente el objeto de la reunion.

La deliberacion no será válida sino cuando haya sido votada por las dos terceras partes de los miembros presentes ó representados.

El número de los miembros presentes

ó representados legalmente deberá ser cuando menos de 60, que representarán las tres quintas partes del fondo social.

En virtud de dicha deliberacion, el Consejo de administración quedará plenamente autorizado para aplicar las modificaciones adoptadas y realizar los actos necesarios para llevarlos á cabo conforme á la ley.

#### TÍTULO IX.

*Disolucion, liquidacion.*

Art. 42. Si llegare á perderse la mitad del capital social, la junta general podrá acordar la disolucion de la Sociedad antes de que se cumpla el plazo fijado para su duracion.

La disolucion será obligatoria si llegasen á perderse las dos terceras partes del capital social.

Si alguno ó algunos de los ramos de seguros llegase á presentar en su cuenta especial de ganancias y pérdidas desde su origen una pérdida de 7.600.000 rs. (dos millones de francos), el Consejo de Administración podrá suspender provisionalmente las operaciones de aquel ramo y proponer su liquidacion á la junta general.

La forma de convocatoria y de deliberacion prescrita por el art. 41 para la modificacion de los estatutos se aplicará tambien al caso de disolucion previsto por el presente artículo.

Art. 43. A la terminacion de la Sociedad, ó en el caso de disolucion anticipada, la Junta general, á propuesta del Consejo de administración, dispondrá el modo de hacer la liquidacion con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, y nombrará uno ó más liquidadores.

En virtud de una diliberacion de la junta general, dichos liquidadores podrán trasmitir á otras Sociedades los derechos, acciones y obligaciones de la Compañía disuelta.

Durante el curso de la liquidacion los poderes de la Junta continuarán como si existiese todavia la Sociedad.

Conservará señaladamente el derecho de aprobar las cuentas de la liquidacion y de dar descargo de ellas.

El nombramiento de los liquidadores pone término al poder de los Administradores.

#### TÍTULO X.

*DISPOSICIONES TRANSITORIAS.*

Art. 44. Los gastos de instalacion ó primer establecimiento se cargarán á una cuenta especial, y serán amortizados en un plazo máximo de 12 anualidades, contadas desde la constitucion definitiva de la Compañía.

Art. 45. Usando la sociedad de la facultad que concede la ley general de 19 de Octubre de 1869, declara que opta por las disposiciones de dicha ley, rigiéndose desde hoy en adelante por el Código de Comercio.

Tercera. Se concede autorizacion en forma á los accionistas Sres. D. Juan Garcia de Torres, D. José Juan Navarro y D. Carlos Belanger, juntos *et insolidum*, para que en nombre y representacion de la junta, y ateniéndose á los acuerdos antes adoptados, otorguen la nueva escritura social y firmen el acta de constitucion prescrita por el art. 13 de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Y para que conste y llevar á efecto el otorgamiento de la indicada escritura social y acta de su constitucion, remitiéndome en todo al libro de actas de la mencionada Sociedad, libro la presente con el V. B. del Presidente del Consejo de administración, en Madrid á 24 de Julio de 1873.—El Secretario del Consejo, G. D'Entraigues.—V. B.—El Presidente, E. Leon y Medina.

Corresponde con la certificacion original, que queda unida al registro de esta escritura, de que doy fe yo el Notario, y á que se remite el Sr. Belanger, el cual por si y en uso de toda la personalidad y representacion que tiene y acredita con la indicada resolucion tercera de la junta general extraordinaria de 16 de Junio próximo pasado formaliza la presente nueva escritura social, y otorga y declara que la referida Sociedad anónima de-

nominada *El Fénix Español*, Compañía de Seguros reunidos, se registrá desde hoy por las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, y con arreglo á los estatutos que comprende la resolucion segunda de la expresada junta de 16 de Junio.

Así lo otorga y firma, á quien doy fe conozco, siendo testigos D. Manuel Rivas y D. Tomás Padrós, de esta vecindad, que manifiestan no tener excepcion alguna para ello.

Enterados todos de su derecho de poder leer por si mismos este instrumento ú oírme leer, optaron por este último medio; en cuya virtud lo verifiqué en alta voz yo el Notario, y le aprobaron, de que doy fe.—Ch. Belanger.—Como testigo, Manuel Rivas.—Testigo, T. Padrós.—Signado.—Segundo de Avendivar.

#### ACTA NOTARIAL

DE CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA **EL FÉNIX ESPAÑOL**, COMPAÑIA DE SEGUROS REUNIDOS.

Número 150.—En la villa de Madrid, á 26 de Julio de 1873, ante mí D. Segundo Avendivar, Notario del Colegio de esta capital, avecinado en ella, y testigos que se nombrarán, comparece el Sr. Don Carlos Eugenio Belanger y Bernard, que asegura ser de 51 años de edad, de estado casado, Director de la fábrica del gas de esta capital, vecino de la misma, donde resulta empadronado segun cédula talonaria que exhibe y vuelve á recoger, expedida con el núm. 34.345 por la Alcaldía del distrito de la Latina; y despues de afirmar que se halla en el pleno goce de los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para contratar, dice:

Que en junta general celebrada en 16 de Junio último por la Sociedad anónima denominada *El Fénix Español*, Compañía de Seguros reunidos, domiciliada en esta villa, á la que concurrieron diferentes accionistas, poseedores por sí de 13.385 acciones y representaban por poderes otras 7.900, ó sean en junto 21.285 de las 30.000 en que se halla dividido el fondo social, que fué autorizada y constituida en virtud de Real decreto fecha 17 de Marzo de 1864, acuerdo, entre otros puntos, regirse en adelante por las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, modificando sus primitivos estatutos y nombrar al relacionante Sr. Belanger y á los Sres. D. Juan Garcia de Torres y D. José Juan Navarro, accionistas todos de la Compañía, juntos *et insolidum*, para otorgar la nueva escritura social y firmar el acta de constitucion.

Que en su consecuencia el señor Belanger ha otorgado en el día de hoy ante mí el infrascrito Notario, bajo el número 149 de orden, la correspondiente escritura, por la cual ha declarado que la referida sociedad *El Fénix Español*, Compañía de Seguros reunidos, se registrá desde este día por las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, y con arreglo á los estatutos que aprobó dicha junta general y consta de la propia escritura.

En su virtud el mismo Sr. Don Carlos Eugenio Belanger y Bernard, usando de la representacion y facultad que sele confirieron al efecto y tiene acreditada para formalizar la mencionada escritura, declara constituida de nuevo para desde ahora en adelante la repetida Sociedad *El Fénix Español*, Compañía de Seguros reunidos, conforme á la ley ya citada de 19 de Octubre de 1869. Y en cumplimiento á lo establecido en el art. 3.º de la misma, firma esta acta á presencia de los testigos D. Manuel Rivas y D. Tomás Padrós, de esta vecindad, que no tienen excepcion para ello, previa su lectura íntegra hecha por mí el Notario, por no haber usado aquellos del derecho que tienen á verificarlo por sí, de que fueron advertidos, y de todo doy fe.—Ch. Belanger.—Como testigo, Manuel Rivas.—Testigos, T. Padrós.—Signado.—Segundo de Avendivar.

MADRID.—1873.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.